



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2016-00567-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID

DDO. MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado ya valuado el vehículo automotor de placas MIP-335, Marca TOYOTA, Modelo 2013, Clase CAMIONETA, Línea FORTUNER, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Nro. Motor 2TR-7246857, No Serie. 8AJZX69G3D9200506 dentro de la presente ejecución prendaria, es procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de propiedad del señor MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO (C.C. 80.084.213), conforme lo solicitado por la parte actora, vehículo que se encuentra avaluado en la suma de \$ 60.350.000.00, siendo la base de licitación el 70 % del total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal para hacer postura (40 %), de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora señalada y no cerrará sino hasta cuanto haya transcurrido una hora por lo menos. Para los fines indicados en los artículos 450, 451 y 452 del C.G del P. la subasta de desarrollará de forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante Circular DESAJCUC20-217, que puede consultarse siguiendo el link:

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deberá hacer y anexar el demandante, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso. Finalmente se advierte que al tenor de lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, quien resulte favorecido con la adjudicación del bien se obliga a pagar dentro de los 5 días siguientes al remate, la diferencia entre la postura y el valor de la adjudicación y el impuesto del 5% con destino al Fondo de Modernización que para tal fin tiene el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio web del juzgado, la diligencia fijada, así como copia de este auto en la sección REMATES:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-cucuta/133>

Para la presentación **de posturas por medio electrónico** a través del correo institucional de **forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico:** jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co, (No se recibirán posturas dirigidas a otros juzgados o dirigidas a cuentas institucionales de los servidores de esta unidad judicial) conforme a los lineamientos trazados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE”, indicando el contenido y los anexos de la postura virtual, de la siguiente manera:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### **“ (...) MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA**

*La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los Despachos Judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico.*

*Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional delegada por el Despacho Judicial para tal fin, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.*

*Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.:*

**ASUNTO:** *El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Número del RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos, tal y como se ilustra a continuación...*

*(...)*

**ANEXO:** *A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único **archivo PDF protegido con contraseña**. Este archivo digital deberá denominarse “**OFERTA**”, tal y como se ilustra a continuación...*

*(...)*

*La contraseña permitirá que **solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF**. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al(os) número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) suministrado(s) para ese mismo efecto. (...)*

Ahora, como quiera de que en fecha 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

*“Para la realización de las audiencias de remate, el **funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.**”*

**Entonces, en caso de postura física**, se ordenará, que **POR SECRETARIA**, se realicen las gestiones pertinentes con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander para la emisión de la directrices pertinentes para la recepción de las posturas no digitales y posterior entrega al Juzgado, y la autorización de entrada de los postulantes a depositar, acogiéndose a la C I R C U L A R DESAJCUC21-84, que indicó:

*“(...) No obstante, se puso de presente que el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26/08/2021 señala que, para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia de remate coordinará con la Dirección Seccional, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta, siendo así entonces que la Dirección Ejecutiva Seccional dispondrá del siguiente procedimiento para dar aplicación a la medida:*

- *Los sobres sellados con las posturas de remate se entregarán físicamente en cada despacho en donde, guardando las medidas de bioseguridad correspondientes, utilizarán los medios de custodia y confidencialidad de los sobres que venían utilizando antes de entrar en vigencia la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2021.*
- *Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al despacho correspondiente, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.*

*La habilitación de este procedimiento se hará sin perjuicio de que el Consejo Superior de la Judicatura pueda avalar en el corto plazo el uso de mecanismos tecnológicos para la recepción virtual de posturas u ofertas en el desarrollo de las diligencias de audiencias de remate, conforme a lo previsto en el Parágrafo Único del Artículo 452 del C.G.P. (...)*

La diligencia se transmitirá en tiempo real, y plataforma utilizada será la institucional Microsoft Teams, en el enlace contenido en la parte resolutive.

**REMITASE**, Copia de la presente actuación, para que obre dentro de la acción constitucional Rad.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - [icivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

540013153004-2021-00390-00, del Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad,  
En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las 8 a. m. 18 de febrero de 2022, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble, debidamente embargo, secuestrado y avaluado, identificado con la Placa MIP-355 cuyo avalúo total fue por la suma de \$ 60.350.000.oo,.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo, para lo cual la parte interesada deberá realizar el AVISO DE REMATE, conforme a la exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

**CUARTO:** La diligencia se transmitirá en tiempo real, y plataforma utilizada será la institucional Microsoft Teams, siguiendo el enlace:

[https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting\\_MGEwNmI2NjgtNTY2NS00MzQ4LWI2ZTMtNzdiY2NkODliZDNj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ff78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d](https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MGEwNmI2NjgtNTY2NS00MzQ4LWI2ZTMtNzdiY2NkODliZDNj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ff78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d)

**QUINTO: POR SECRETARIA,** se realicen las gestiones pertinentes con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander para la emisión de las directrices pertinentes para la recepción de las posturas no digitales y posterior entrega al Juzgado, y la autorización de entrada de los postulantes a depositar, acogiéndose a la C I R C U L A R DESAJCUC21-84, o en su defecto la circular que la reemplacen o complementen.

**SEXTO: REMITASE,** Copia de la presente actuación, para que obre dentro de la acción constitucional Rad. 540013153004-2021-00390-00, del Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad.

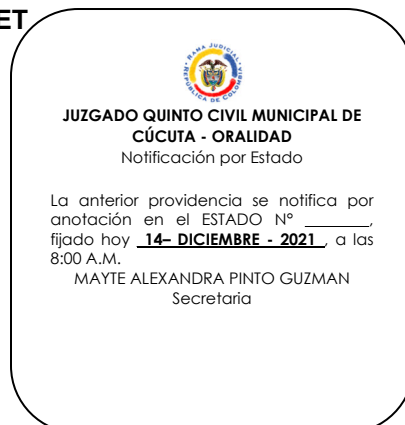
**SEPTIMO:** El Oficio será copia del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACION - RECOBRO DE SEGUROS** formulada por **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. CRAS S.A.S NIT. 830.128442-4** a través de apoderado(a) judicial, frente a los señores **MARGARITA MARIA ARANGO PABON, C.C. 37.440.341** y **MABEL ESPERANZA PABON MIRANDA, C.C. 60.275.932** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00601-00, y como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y s s siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Como quiera de que el extremo actor acredita, caución judicial se hace procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. CRAS S.A.S NIT. 830.128442-4** a través de apoderado(a) judicial, frente a los señores **MARGARITA MARIA ARANGO PABON C.C. 37.440.341** y **MABEL ESPERANZA PABON MIRANDA C.C. 60.275.932**

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso VERBAL (mínima cuantía).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-95175 denunciado como de propiedad de la demandada MABEL ESPERANZA PABON MIRANDA. Para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre la misma de conformidad al literal b) del Art. 590 de la norma procesal civil.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr. **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Te



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
**14-DICIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **17- Agosto - 2018**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

Palacio de Justicia – Avenida Gran Co  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icivm5@cendoj.ramajudicial](mailto:icivm5@cendoj.ramajudicial)



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto, la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ** frente a **CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00689-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ídem, se procederá a su admisión, por las siguientes razones:

En este estadio procesal, observa este despacho que pese a que por proveído del 6 de Diciembre de 2021, se indicó “extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la **Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia, **donde se especifique sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-152477** que se pretende usucapir”, de lo cual se observa de que la parte actora surtió las actuaciones tendientes a la obtención de dicho documento, acreditando prueba sumaria al respecto, presentando sus exculpaciones ante este despacho por la no obtención de dicha información, y de esta manera dar subsanado dicho requerimiento.

Dicho esto, ahora todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio; tratándose de procesos de pertenencia (art. 375 CGP), deben cumplir para su admisión las disposiciones contenidas en el art. 82 e jusdem y las demás que exija la ley como lo señala expresamente el numeral 11 del enunciado cuerpo normativo. La Máxima Guardadora de la Constitución de antaño<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(…) La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. ... Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. 3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.*

*(…) De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, **pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley** y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos. La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso (...)*”

En consideración a lo anterior, la cuantía como requisito legal fijado en el numeral 9º art 82 ídem, se determina por el avalúo catastral del bien sobre el que versa la presente demanda, en consideración a lo estatuido en el numeral 3º. del art. 26 del Estatuto General Procesal.

En este punto es menester recordar que el avalúo catastral es el que fija a través de sus auxiliares el IGAC para cada predio en particular, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario y es el que sirve de base para las diferentes liquidaciones tributarias, de impuesto y en casos como el que nos ocupa para definir la cuantía y competencia. Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: “(…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

Ahora en vista, que es de público conocimiento que la gestión catastral en el Municipio de San José de Cúcuta, fue asumida por la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, se tiene que es responsabilidad de la misma emitir las referidas certificaciones de avalo catastral de los inmuebles bajo su gestión de catastro, se **REQUERIRÁ** a dicha oficina, para que aporte en el término de diez días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 260-152477**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo 43.4 del C.G.P., y además explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, sin perjuicio de los poderes correccionales que la norma procesal civil le concede a este operador judicial de llegase a evidenciar una eventual obstrucción a la justicia. En este punto, es conveniente indicar que la resolución **No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico**

<sup>1</sup> C-833 de 2002





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Agustín Codazzi “IGAC”**, “por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales” establece que “el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”

No obstante, lo anterior se admitirá la presente demanda, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, y en dado caso se realizará el respectivo control de legalidad, una vez haya sido suministrada el respectivo avalúo catastral requerido en este proveído. Lo anterior en virtud a que dentro del expediente obra a folios 17 en formato PDF, solicitud formal del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir.

En este punto, este operador judicial, acoge una posición que fue adoptada por un Operador Judicial colegiado, en un asunto similar por el Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales<sup>2</sup>, donde se estudió un asunto de similar, se concluyó lo siguiente:

*“3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación. Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se deprecia. En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: “Para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que 3 garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”<sup>1</sup>.*

*3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que **ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 ibidem, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario**, de manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.*

*Ahora bien, la anterior hermenéutica **no quiere significar que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable. Entonces, lo que se concluye es que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimiento argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.***

*3.4. **Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble** de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregar se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir,*

<sup>2</sup> Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02 Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

(...)

Aunado, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva. Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

**3.6. Con lo expuesto, resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión". (...)**

Como se dijo, y conforme al anterior precedente, y aterrizado al caso de autos, se admitirá la presente demanda. Así mismo se emplazará a la demandada **CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO**, habida cuenta el extremo actor afirma desconocer su domicilio, en caso se acceder a su emplazamiento conforme al art. 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ, C. C. 60.330.618** frente a **CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO E INTEDERMINADOS**.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

**TERCERO:** Emplazar a la señora **CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO**, y una vez surtido el trámite legal, amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. **260-152477**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Librese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **260-152477** ubicado en Avenida 19 Nro. 17-48 Barrio San José de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SÉPTIMO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr. **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DECIMO: REQUERIR** a **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA**, para que aporte en el término de diez (10) días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **260-152477**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción del artículo 43.4 del C.G.P., y explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P.

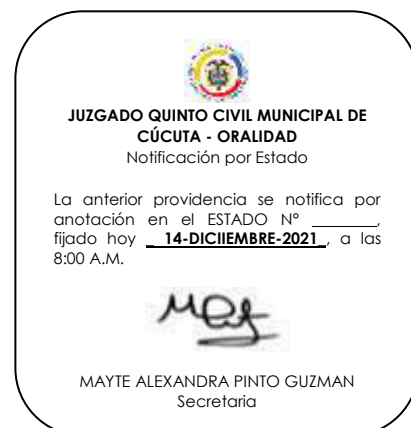
**UNDÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00704-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. N° 1099209369**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS C.C. 1.099.209.369**, pague a **ARROCERA GELVEZ S.A.S. NIT. 890.502.572-5** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 28.250.000)** por concepto de capital.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde 10 de JULIO del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 14  
DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio demanda **EJECUTIVA** formulada por **LINDA ROZO SOTO C.C. 1.090.440.961** frente a **JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS C.C. 1.092.155.356**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00724-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 14-DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio demanda **INTERROGATORIO DE PARTE** formulada **FILIPINA DIAZ DIAZ** frente a **ALEXANDER PEREZ CONTRERAS**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00727-00,, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 14-DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio demanda **REINVINDICATORIO DE DOMINIO** formulada por **SHARON DANIELA JAIMES JAIMES**, a través de apoderada judicial, frente a **MYRIAM ROCIO GOMEZ ARTUNDUAGA**, dentro del Radicado Nro. 2021-00728-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** RECONOCER Personería Jurídica al DR. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderado judicial del extremo actor.

**CUARTO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 14-DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio demanda de “**INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO**” formulada por **GLADYS MARIA ROJAS DE RODRIGUEZ** contra **ANIBAL PAVA PARADA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00754-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 14-DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **LUZ DARY CUEVAS VALLEJOS, C.C. 60.406.681**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN PABLO BARRIOS GARZON, C.C. 1.092.351.042** y **GLORIA IRENE GARZON PRADA C.C. 60.332.876** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00770-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUZ DARY CUEVAS VALLEJOS, C.C. 60.406.681**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN PABLO BARRIOS GARZON, C.C. 1.092.351.042** y **GLORIA IRENE GARZON PRADA, C.C. 60.332.876**

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. DIEGO ENRIQUE CASTRO GOMEZ**, como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-DICIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN  
Secretaria**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00811-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 201000088,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **DEICCY JOHANNA SOTO SARMIENTO C.C. 37.750.061** y **GLADYS OMAIRA PARADA GUERRERO C.C. 60.382706**, pague al **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEN NIT. 800.126.897-3** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **TRES MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 3.017.644,00)** correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- B.** Más los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 1 de Diciembre de 2020 al 1 de Enero de 2021.
- C.** **Por los INTERESES MORATORIOS** sobre el valor capital a la **TASA MAXIMA LEGAL VIGENTE** desde el 2 de Enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 14  
DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**  
San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda formulada por **NELSON SANGUINO** frente a **RAMON RODRIGUEZ GUERRERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00828-00.

Teniendo en cuenta lo resuelto por, *Juez 4º Civil Municipal* Cúcuta, dentro de su Radicado Nro. 2021-00719-00, es del caso aceptar el impedimento y para los fines legales pertinentes **AVOCAR CONOCIMIENTO** en el estado en que se encuentre el presente proceso

Ahora, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Si bien existe un documento anexo denominado “001.Demanda.Pdf” a consecutivo de este expediente digital, y el mismo contiene Escrito que anuncia Demanda REIVINDICATORIA - VERBAL SUMARIO, pese a que dentro del mismo contiene libelo demandatorio, el mismo se encuentra escaneado u impreso parcialmente, como quiera de que no se aportan los anexos de la respectiva demanda, ni el poder conferido para actuar a la apoderada.

En este orden, y para hacer un uso correcto de la administración de justicia, se requerirá a la parte actora, para que dentro del término concedido dentro del presente proveído proceda a anexar conjunto con el libelo introductorio de demanda, con las correcciones enunciadas, a efectos de dar correcto trámite del presente asunto, anexando los documentos relacionados en el acápite de pruebas:

- “(…) 1. Los documentos relacionados en Pruebas.  
2. Adjunto la demanda como mensaje de datos archivo PDF  
3. Adjunto CERTIFICADO TRADICION Y LIBETRAD pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF.  
4. Adjunto PRUEBAS Y ANEXOS DEMANDA REIVINDICATORIA pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF.  
5. Adjunto RECIBO AGUA AGOSTO 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF.  
6. Adjunto RECIBO DE AGUA SEPTIEMBRE 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF  
7. Adjunto RECIBO DE AGUA SEPTIEMBRE 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF.  
8. Adjunto RECIBO LUZ JULIO DE 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF.  
9. Adjunto RECIBO PAGO CONDOMINIO A SEPTIEMBRE DE 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF.  
10. Adjunto RECIBO PREDIAL 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF.  
11. Adjunto RECIBO PREDIAL 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF. (...)”

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio término previsto por el artículo 90 del .C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

- ii) As mismo, no se enuncia, ni se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, debe la parte actora, con los debidos protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia del Covid-19, acercarse a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, **sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa se le expida **Avaluó o Certificación actualizada para la actual vigencia**, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 216705 **expedida por dicha entidad**, como quiera de que dicha documental se hace necesaria para el estudio de admisión de la presente demanda, como quiera de que la determinación de la cuantía está dispuesta por esta al tenor del núm. 3 del artículo<sup>1</sup> 26 de la norma procesal civil.

---

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así (...)

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por secretaría, realizar los registros correspondientes de esta decisión, y adelantar los tramites de compensación expediente con el despacho del Juez 4 Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14  
DICIEMBRE- 2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio demanda **PRECOMACBOPER** frente a **MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00851-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 14-DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio demanda **EJECUTIVA EJECUTIVA** formulada por **JUAN CARLOS BASTO GARCIA** frente a **DORAIDA AMARILLO DE MANRIQUE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-2021-00852-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 14-DICIEMBRE-2021 a las  
8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00858-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal dispuesta.

Lo anterior, como quiera de que pese a que el actor enuncia se libre mandamiento de pago por las expensas debidas, menos los abonos reconocidos en el escrito de demanda, también pretende el cobro por la vía ejecutiva respecto de “Honorarios” del mandatario judicial a la tasa del 16 %, lo cual considera este fallador judicial es improcedente por cuanto corresponden a gastos del proceso y relaciones contractuales no imputables a la deuda adquirida con la propiedad horizontal con el ejecutado, por lo que se denegara la orden de pago en ese sentido.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificado de Deuda de fecha 6 de abril de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle0073 a los demandados **MARIA MERCEDES CARREÑO C.C. 60.286.338 y JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS C.C. 13.371.306**, paguen a **EDIFICIO BENHUR NIT.807.001.572-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas mensuales de expensas comunes, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESESOS, discriminadas a continuación:

Año	Expensas Adeudadas	Abonos
2019	\$ 3.170.967	\$ 3.125.985
2020	\$ 4.125.060	\$ 1.375.020
2021	\$ 2.454.765	\$ 1.376.000
	<b>\$ 9,750.792</b>	\$ 5.876.105
<b>TOTAL, ADEUDADO (EXPENSAS-ABONOS)</b>	<b>\$ 3.874.697</b>	

- Por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se causen respecto de los puestos relacionados anteriormente, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso
- Ordenar el pago de los intereses a la tasa máxima permitida y certificada por la súper financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.



**CUARTO:** Reconocer personería al **DR. JHON HENRY SOLANO GELVEZ**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14\_ DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio demanda de Declarativa verbal **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **FANNY RODRIGUEZ SANDOVAL C.C. 60.312.682** frente a **LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO C.C. 13.221.774**, dentro del Radicado Nro. 2021-00876, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO: RECONOCER** a la DRA. YUREIMA SOLANO ORELLANOS, como apoderada judicial de la parte actora.

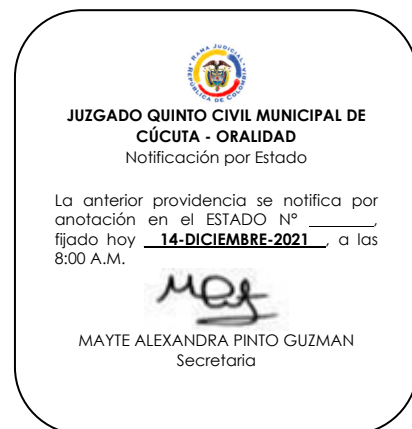
**CUARTO;** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00897**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificado de Deuda de fecha 6 de abril de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **SOCIEDAD HACIENDA AGROPECARIA LA CEIBA NIT. 900.205.586-1**, pague a **CONDominio PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA P.H.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas mensuales de expensas comunes, a continuación:

A. Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 5.054.192)**, por el puesto **Nro. 83** Galpón B, así:

Año	Expensas	Fecha de Constitución en mora de las cuotas	Valor Expensa Mensual	Valor
2015	Agosto a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 71.148	\$ 355.740
2016	Junio a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 72.571=	\$ 507.997
2017	Enero a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 72.571=	\$ 870.852
2018	Enero a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 72.571= Enero a Marzo de 2018/ y \$ 83.384 de Abril a Diciembre de 2018	\$ 968.169
2019	Enero a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 83.384= de Enero a Marzo de 2019, y \$87.553= de Abril a Diciembre de 2019	\$ 1.038.139
2020	Enero a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 87.553=	\$ 1.050.636
2021	Enero a Marzo	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 87.553=	\$ 262.659
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.054.192</b>

B. Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 5.054.192)**, por el puesto **Nro. 84** Galpón B, así:

<b>Año</b>	<b>Expensas</b>	<b>Fecha de Constitución en mora de las cuotas</b>	<b>Valor Expensa Mensual</b>	<b>Valor</b>
2015	Agosto a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 71.148	\$ 355.740
2016	Junio a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 72.571=	\$ 507.997
2017	Enero a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 72.571=	\$ 870.852
2018	Enero a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 72.571= Enero a Marzo de 2018/ y \$ 83.384 de Abril a Diciembre de 2018	\$ 968.169
2019	Enero a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 83.384= de Enero a Marzo de 2019, y \$87.553= de Abril a Diciembre de 2019	\$ 1.038.139
2020	Enero a Diciembre	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 87.553=	\$ 1.050.636
2021	Enero a Marzo	Los días seis (6) de cada mensualidad	\$ 87.553=	\$ 262.659
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.054.192=</b>

C. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MCTE (\$ 6.192.040)**, por el puesto **Nro. 85** Galpón B, así:

<b>Año</b>	<b>Expensas</b>	<b>Fecha de Constitución en mora de las cuotas</b>	<b>Valor Expensa Mensual</b>	<b>Valor</b>
2014	Abril a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 71.148=	\$ 640.332
2015	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 71.148=	\$ 853.766
2016	Junio a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 72.571=	\$ 507.997
2017	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 72.571=	\$ 870.852
2018	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 72.571= Enero a Marzo de 2018/ y \$ 83.384 de Abril a Diciembre de 2018	\$ 968.169
2019	Enero a Octubre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 83.384= de Enero a Marzo de 2019, y \$87.553= de Abril a Octubre de 2019	\$ 1.038.129
2020	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 87.553=	\$ 1.050.636
2021	Enero a Marzo	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 87.553=	\$ 262.659
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.192.040=</b>

D. Por concepto de intereses de mora respecto de los montos adeudados y descritos en los párrafos anteriores, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, tal como lo establece el artículo 33 del Reglamento de Propiedad Horizontal protocolizado mediante escritura pública No. 7.806 del doce (12) de Diciembre de 2008 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, cuantificados desde la fecha de constitución en mora de cada una de ellas, es decir, a partir del sexto (6) día de cada mes.

E. Por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se causen respecto de los puestos relacionados anteriormente, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso

F. Por los intereses de mora que sobre cada una de las cuotas futuras se sigan causando respecto de los puestos relacionados anteriormente, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería a la **DRA. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-  
**DICIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00899-00** instaurado por **BBVA COLOMBIA** NIT. 860.003.020-1, frente a **MARCO ANTONIO RINCON PARRA C.C. 88.210.499**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 00130323606300196527, Pagare Nro. M026300110243801589618103764, Pagare Nro. M026300110243801589618104010, Escritura Publica Nro. 787 de 26 de marzo de 2015 de la Notaria 4 del Circulo de Cúcuta-** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **MARCO ANTONIO RINCON PARRA C.C. 88.210.499**, pagar a **BBVA COLOMBIA** NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 12/100 (\$ 44.216.315,54)** por concepto de capital, mas los intereses moratorios que a la tasa de 17.998 %, efectivo anual se causen y liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total, respecto de **Pagare Nro. 00130323606300196527**.
- B. Por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 17/100 (\$ 2.203.945,17)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 30 de Junio de 2021 hasta el 31 de Octubre de 2021, inclusive; respecto de **Pagare Nro. 00130323606300196527**
- C. Por la cantidad de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON 96/100 (\$ 12.224.305,96)**, por concepto de capital, mas los intereses moratorios que a la tasa 19.998% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total, respecto del **Pagare Nro. M026300110243801589618103764**
- D. Por la cantidad de **NOVECIENTOS SESENTA SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON 96/100 (\$ 997.185,96)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 07 de Junio de 2021 hasta el 07 de Noviembre de 2021, inclusive; respecto del **Pagare Nro. M026300110243801589618103764**.
- E. Por la cantidad de **ONCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 87/100 (\$ 11.502.909,87)**, por concepto de capital, mas los intereses moratorios que desde el 8 de noviembre de 2021 hasta el pago total, respecto del **Pagare Nro. M026300110243801589618104010**
- F. Por valor de **UN MILLON NOVENTA Y UN MI SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 17/100 (\$ 1.091.650,17)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 07 de Junio de 2021 hasta el 7 de noviembre de 2021, inclusive; respecto del **Pagare Nro. M026300110243801589618104010**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12

de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-301494 de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO RINCON PARRA C.C. 88.210.499**, así: APARTAMENTO NO. 1202 DE LA TORRE 1, A la "A" DEL CONJUNTO BILBAO AL CUAL SE ACCEDE POR LA PORTERIA COMUN QUE SE LOCALIZA SOBRE LA AVENIDA 5 NO. 1 A 32 DE LA URBANIZACION SANTA INES II ETAPA CON AREA 63.05 MTS2, y PROIETAREA DEL PARQUEDERO 9 CON UN AREA DE 12.50 MTS2 de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DR. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 87.520 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 13\_ **DICIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00910-00** instaurado por **BBVA COLOMBIA** NIT. 860.003.020-1, frente a **TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO C.C. 43.976.662**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 7489600366689, Pagare Nro. M026300105187608725000123294, Pagare Nro. M026300110234003065000807645**- fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO C.C. 43.976.662**, pagar a **BBVA COLOMBIA** NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 11/100 (\$ 58.795.648,11), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 16.498% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total respecto del **Pagare Nro. 7489600366689**.
- B. Por valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOCENTA Y DOS CON 53/100 (\$ 1.739.452,53), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 24 de julio de 2021 hasta el 24 de octubre de 2021, inclusive, respecto **Pagare Nro. 7489600366689**,
- C. Por la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 37/100 (\$ 1.554.633,37), por concepto de capital, mas los intereses moratorios que a la tasa máxima legal establecida desde el 26 de noviembre de 2021 hasta su pago total, respecto del **Pagare Nro. M026300105187608725000123294**.
- D. Por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 184.243,00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta 25 de noviembre de 2021, inclusive; respecto del **Pagare Nro. M026300105187608725000123294**.
- E. Por la cantidad de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE CON 73/100 (\$ 8.374.029,73) por concepto de capital, mas los intereses moratorios que a la tasa máxima legal establecida desde el 26 de noviembre de 2021 hasta su pago total respecto del **Pagare Nro. M026300110234003065000807645**.
- F. Por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 184.243,00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 9 de Junio de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2021, inclusive; respecto del **Pagare Nro. M026300110234003065000807645**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable

de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-313606** de propiedad del demandado **TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO C.C. 43.976.662**, así: APARTAMENTO 602 DEL EDIFICIO ANDARRIOS, UBICADO EN LA CALLE 7 NUMERO 6-44 APARTAMENTO 6 PISO, ACCEDE POR LA ENTRADA CALLE 7 NO. 6-44 BARRIO BAJO PAMPLONITA de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DR. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 87.520 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se tiene que correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a través de apoderad judicial, contra **INGENIERIA 2000 S.A.S.** radicada bajo el N° 540014003005-**2021-00913-00**, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en Carrera 5 calle 18 Casa 1 BELLO MONTE, Barrio Senderos de paz de Villa del Rosario / N de Santander, por lo que el asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P,

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto)

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto). Oficiese a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

RDS

